

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/230816/446

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVI SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 20 de septiembre de 2016. **Unidad Administrativa:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2016, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
P/IFT/230816/446	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una sanción, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la empresa Televisión Internacional, S.A. de C.V., por el incumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.	Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la "LFTAIP" publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 9 de mayo de 2016; así como el artículo 116 de la "LGTAIP", publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I y el Cuadragésimo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como información relacionada con el patrimonio de una persona moral.	Páginas 24, 25, 27, 30, 37, 48-50, 59 y 75-79.

.....Fin de la Leyenda.

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce



TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Javier Barros Sierra, Número 540, Torre Park Plaza 2,
Planta Baja, Colonia Santa Fe, C.P. 01210,
Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción relativo al expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.001/2016 iniciado mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis y notificado el quince de febrero siguiente, por este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), por conducto de la Unidad de Cumplimiento, en contra de la empresa **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo "**TELEVISIÓN INTERNACIONAL**", por el probable incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones*", emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiuno de febrero de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo subsecuente el "DOF") el veintisiete de febrero de esa anualidad, en adelante "**LOS LINEAMIENTOS**", así como a las modificaciones contenidas en el "*ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones*" emitido por el Pleno de este "Instituto" el veintiocho de enero de dos mil quince y publicado en el DOF el seis de febrero de esa anualidad, en adelante "**LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS**", en relación con el "*LISTADO y características técnicas de las*

señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.", publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce, en adelante "EL LISTADO" y sus actualizaciones publicadas en ese medio de comunicación oficial el veintiuno de octubre de dos mil catorce y el seis de febrero de dos mil quince, en adelante "LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO". Al respecto, se emite la presente resolución de acuerdo a lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. El veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de TELEVISIÓN INTERNACIONAL S.A. DE C.V. una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión restringida en las poblaciones de Monterrey, Apodaca, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Escobedo, en el Estado de Nuevo León,

SEGUNDO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/3695/2015 de diecisiete de septiembre de dos mil quince, la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DGV") de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus facultades de verificación en materia de telecomunicaciones ordenó la visita de inspección-verificación ordinaria IFT/DF/DGV/881/2015, con el objeto de verificar y constatar que "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" "...cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I

DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014", publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la "Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los "Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.", con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 06 de febrero de 2015...".

TERCERO. Con el fin de dar cumplimiento al objeto de la orden de visita de Inspección-verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/3695/2015, se requirió a TELEVISIÓN INTERNACIONAL permitiera el acceso a los Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión adscritos a la DGV al domicilio de la representación legal de dicho concesionario, así como al ubicado en *Paricutín número 550, Colonia Nuevo Repueblo, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León*, el cual corresponde a la ubicación de su Centro de Recepción y Control.

CUARTO. En cumplimiento al oficio precisado en el resultando inmediato anterior, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, los Inspectores Verificadores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, adscritos a la DGV, (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el domicilio de la representación legal de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, ubicado en la calle Idaho número 14, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, en la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a la orden de visita de verificación IFT/DF/DGV/881/2015, (en adelante el "ACTA DE VERIFICACIÓN"), solicitaron a TELEVISIÓN INTERNACIONAL indicara si en el domicilio ubicado en *Paricutín número 550, Colonia Nuevo Repueblo, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León*, se encuentran las instalaciones y equipos de telecomunicaciones del Centro de Recepción y Control de Señales (CRC) para prestar el servicio de televisión por cable en las poblaciones de Monterrey, Apodaca, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Escobedo, en el Estado de Nuevo León.

Una vez cerciorado dicho domicilio, LOS VERIFICADORES cerraron de manera parcial el acta respectiva, a efecto de continuarla al día siguiente hábil, es decir, el veintitrés de septiembre de dos mil quince:

QUINTO. A efecto de continuar con la diligencia, los días veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil quince LOS VERIFICADORES se constituyeron en el

domicilio del CRC del concesionario, ubicado en *Paricutín número 550, Colonia Nuevo Pueblo, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León*, dando por finalizada dicha visita, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

SEXTO. Derivado de lo anterior, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/5690/2015 de once de diciembre de dos mil quince, la DGV remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT un Dictamen por el cual propuso el inicio de procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de TELEVISIÓN INTERNACIONAL por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS, en relación con EL LISTADO y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO, toda vez que la citada concesionaria no transmitía el canal multiprogramado 11.2. Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

SÉPTIMO. Por acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento del IFT inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de TELEVISIÓN INTERNACIONAL por la posible infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS, en relación con EL LISTADO y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO.

Dicho acuerdo fue notificado el quince de febrero de dos mil dieciséis, concediéndole un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surtiera sus efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo de sanción, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en adelante "LFPA"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV y 297 de la LFTyR, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** para presentar manifestaciones y pruebas, transcurrió del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al siete de marzo del mismo año, sin considerar los días veinte, veintinueve, veintisiete y veintiocho de febrero ni los días cinco y seis de marzo del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** presentó en la Oficialía de Partes del IFT, un escrito por el cual ofreció pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de procedimiento de imposición de sanción.

NOVENO. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, notificado el primero de abril del mismo año se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito de manifestaciones y pruebas con fundamento en el artículo 72 de la LFPA, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tal fin, a las personas mencionadas.

DÉCIMO. Visto el estado procesal que guardaban los autos del expediente que ahora se resuelve, y a efecto de contar con mayores elementos para mejor proveer, mediante acuerdo dictado el veintidós de abril de dos mil dieciséis notificado a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** el veintisiete de abril del año en curso, se ordenó girar oficio a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto a efecto de que informara a la Unidad de Cumplimiento si los datos contenidos en **EL LISTADO** y **LA ACTUALIZACIÓN** son técnicamente suficientes para que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** estuviera en condiciones de retransmitir la señal radiodifundida del canal 11.2 (Once Niños) y, en todo caso, si el citado concesionario requería de parámetros técnicos adicionales que al efecto le tuvieran que ser proporcionados por el Instituto Politécnico Nacional para estar en posibilidad de cumplir con su obligación.

A efecto de otorgar seguridad jurídica y respetar a cabalidad la garantía de debido proceso y el derecho a una adecuada defensa, se dió vista a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la consulta que le sería formulada a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto.

El término concedido a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** para presentar manifestaciones en relación con la información que le sería solicitada a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto, transcurrió del veintiocho de abril de dos mil dieciséis al cuatro de mayo del año en curso, sin contar los días treinta de abril y primero de mayo de dos mil dieciséis por ser sábado y domingo respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante escrito recibido en la cuenta de correo electrónico oficilla@ift.org.mx de la Oficialía de Partes del IFT el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y presentado físicamente el día seis de mayo siguiente, **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** solicitó una prórroga para realizar manifestaciones en relación con la vista contenida en el acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso.

En consecuencia, mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis notificado el día diecisiete del mismo mes y año, se concedió a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** un plazo adicional de tres días al originalmente otorgado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la vista ordenada en acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso.

El término adicional concedido a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** para desahogar la vista respectiva transcurrió del dieciocho al veinte de mayo de dos mil dieciséis.

DÉCIMO SEGUNDO. El día veinte de mayo de dos mil dieciséis **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito por medio del cual desahogó la vista ordenada por la Unidad de Cumplimiento solicitando al efecto se adiccionaran las preguntas que consideró oportunas, en la consulta que le sería formulada a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto.

Por lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, notificado a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** el día treinta de mayo siguiente, se ordenó girar oficio a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a efecto de que, dentro del ámbito de sus atribuciones informara, con base en **EL LISTADO** y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil catorce y su actualización, publicada en ese medio de comunicación oficial el seis de febrero de dos mil quince, lo siguiente:

*Si técnicamente son suficientes los datos contenidos en el listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil catorce y su actualización, publicada en ese medio de comunicación oficial el seis de febrero de dos mil quince para que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**, estuviera en condiciones de retransmitir la señal radiodifundida del canal 11.2 "Once Niños".*

Asimismo y en atención al escrito presentado por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** en desahogo a la vista que le fue ordenada el veintidós de abril del año en curso, se solicitó a la citada Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que emitiera su opinión respecto de los planteamientos formulados por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**.

DÉCIMO TERCERO. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales recibió el oficio IFT/225/UC/662/2016 a través del cual la Unidad de Cumplimiento solicitó la opinión respecto de los cuestionamientos expuestos, complementando dicha consulta con los planeamientos formulados por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**.

Mediante oficio IFT/224/UMCA/397/2016 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, recibido en la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT dio respuesta a la consulta formulada en el oficio IFT/225/UC/662/2016 de veinticinco de mayo del año en curso.

DÉCIMO CUARTO. Por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA se pusieron a disposición de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El veintinueve de junio de dos mil dieciséis se notificó a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** el contenido del acuerdo de veintiocho de junio del año en curso, por lo que el plazo de diez días para que formulara los alegatos que a su derecho conviniera, transcurrió del veintinueve de junio al doce de julio de dos mil dieciséis, sin considerar los días dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil dieciséis, por ser sábados, domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPPA.

DÉCIMO QUINTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el día doce de julio del año en curso, **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**

presentó en la Oficialía de Partes del IFT un escrito por medio del cual solicitó una prórroga para hacer valer los alegatos convenientes a su derecho por lo que, toda vez que dicho escrito se presentó en tiempo y forma, mediante acuerdo dictado el día primero de agosto del año en curso, se otorgó un plazo adicional de cinco días hábiles para que TELEVISIÓN INTERNACIONAL manifestara en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniese.

Dicho acuerdo fue notificado el dos de agosto del año en curso por lo que el plazo adicional otorgado transcurrió del tres al nueve del mes de agosto, sin considerar los días seis y siete de agosto del año en curso, por ser sábado y domingo en términos del artículo 28 de la LFPA.

DÉCIMO SEXTO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del IFT el nueve de agosto de dos mil dieciséis, TELEVISIÓN INTERNACIONAL presentó sus apuntes de alegatos dentro del plazo otorgado para ello.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016 de once de agosto de dos mil dieciséis se solicitó a la Administración Federal de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual de TELEVISIÓN INTERNACIONAL correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

DÉCIMO OCTAVO. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 400 01 05 00 00-2016-341 de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Administración de Operación de Declaraciones, dependiente de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada acompañando copia certificada de la declaración del ejercicio dos mil catorce que fue presentada por TELEVISIÓN INTERNACIONAL el veintisiete de marzo de dos mil quince, y de la que se desprenden sus ingresos acumulables para dicho ejercicio.

En virtud de lo anterior se pone el expediente a consideración de este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del "Instituto" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción con fundamento en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracciones I y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15 fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 297, primer párrafo, y 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ("LFTyR"); 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ("LFPA"); y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, en relación con el 44, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA.

El artículo 6° apartado B fracción II de la CPEUM establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que los mismos sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 28 Constitucional dispone que el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el

desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el Instituto es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para prestar los servicios de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de dichos servicios se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo estas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del Instituto, traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a la normatividad en la materia o bien a lo dispuesto en los títulos de concesión o permisos respectivos, cuyo objetivo es corregir e inhibir las conductas que se consideren contrarias al sano desarrollo de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En tal sentido, la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 41, en relación con el 44 fracción I del Estatuto, llevó a cabo la sustanciación de un procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra de TELEVISIÓN INTERNACIONAL al considerar que presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS, en relación con EL LISTADO y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO, toda vez que al momento de la visita de verificación respectiva se detectó que no estaba retransmitiendo el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como Orice Niños.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTyR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

Lo anterior considerando que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

3

En tal sentido, el Artículo 12 de los LINEAMIENTOS y LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos

casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales el medio y las características técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, por medio de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto por determinación de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

Asimismo, en el LISTADO y en LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO se precisan las características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales a fin de que los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentren en posibilidades de retransmitir dichas señales, obligación exigible a partir de que el "Instituto" consideró que las respectivas señales se encontraban disponibles para su retransmisión, que en el caso específico del canal 11.2 Once Niños fue a través de LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO publicado en el DOF el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional.

Al respecto, LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS señalan lo siguiente:

"CONSIDERANDOS

QUINTO.- Necesidad de adecuar los Lineamientos a las disposiciones de la LFTR. El 27 de febrero 2014, se publicaron en el DOF los Lineamientos, atendiendo a lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

Por otro lado, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, el Congreso de la Unión debía expedir un solo ordenamiento legal que regulara de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

En ese orden de ideas, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley, el cual, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, entró en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.

Ahora bien, toda vez que el 13 de agosto de 2014 entró en vigor el Decreto de Ley, el cual contiene la legislación a que hace referencia el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Constitucional, es decir, la LFTR, resultó necesario hacer un análisis del contenido de los Lineamientos para adecuarlos a lo previsto en ésta.

Por lo anterior, y atendiendo a las prescripciones de los artículos 159, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 232 de la LFTR resulta necesario adecuar los Lineamientos al nuevo marco jurídico de la retransmisión de señales contenido en tal ordenamiento; adecuaciones que se realizan para el debido ejercicio de las facultades conferidas al Instituto en el tema de referencia, con motivo de la legislación que, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión emitió el Congreso de la Unión.

Asimismo, se toma necesario realizar adecuaciones con fines de precisión y claridad, las cuales no constituyen cambios en el sentido originario de los Lineamientos.

SEXTO.- Adecuaciones a los Lineamientos.- En términos de lo siguiente, se considera procedente modificar los Lineamientos:

En los artículos 1 y 2 se consideró procedente adicionar en su parte final la mención específica de los artículos aplicables de la LFTR, en aras de brindar precisión a los Lineamientos.

Asimismo, resulta práctico modificar el contenido del artículo 11 de los Lineamientos para clarificar que las señales radiodifundidas deberán ser retransmitidas por los Concesionarios de Televisión Restringida en todos y cada uno de sus paquetes con la misma calidad con la que son radiodifundidas, realizándolo, según sea el caso, con la mayor calidad disponible tomando en cuenta inicialmente las características de la red del concesionario de televisión restringida y las condiciones con las cuales el suscriptor o usuario contrató los servicios de televisión restringida.

Es decir, en caso de que las señales radiodifundidas a retransmitir se encuentren disponibles en alta definición, los usuarios del concesionario de televisión restringida que de acuerdo a su paquete contratado puedan técnicamente gozar de éstas deberán contar con dichas señales con calidad de alta definición. Es claro que de esta forma se logra retransmitir la señal con la misma calidad o definición de imagen y sonido con que se radiodifundió.

Asimismo, los usuarios del concesionario de televisión restringida que no tengan acceso a un servicio en alta definición, deberán gozar de dichas señales en definición estándar o con la mayor definición de imagen y sonido que permita su paquete.

- De igual forma, y únicamente para efectos de claridad formal y debida identificación, se incorpora el número de fracción correspondiente a cada definición del artículo 3.

Se modifica el artículo 12 a efecto de que sea la UMCA quien atienda, tramite y resuelva las solicitudes a que se refieren sus párrafos cuarto a séptimo, así como para que solicite en términos del Estatuto Orgánico del Instituto la publicación correspondiente en el DOF. Ello obedece a la necesidad de simplificar administrativamente su atención y que las potenciales modificaciones sean atendidas en un marco de agilidad y eficacia.

- En ese tenor de ideas, resulta procedente emitir las modificaciones a los Lineamientos en términos del presente considerando.

Finalmente, debe señalarse que con excepción de la modificación que nos ocupa, el resto de los Lineamientos permanece en los mismos términos que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014.

ACUERDO

ÚNICO.- Se **MODIFICAN** los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12 párrafos segundo, cuarto, sexto y séptimo, 13, 14 y 16 y se **ADICIONAN** los artículos 5, párrafos segundo y tercero, 6, párrafos tercero y cuarto y 12, párrafos octavo y noveno, de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, al tenor de lo expuesto en el considerando Sexto del presente Acuerdo, para quedar como sigue¹ :

XIV. MULTIPROGRAMACIÓN.- Es la distribución de varias Señales Radiodifundidas dentro del mismo Canal de Transmisión, cada una de las cuales constituye un Canal de Programación.

XVIII. SEÑALES RADIODIFUNDIDAS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS FEDERALES.- Son las Señales Radiodifundidas transmitidas por Concesionarios de Televisión Radiodifundida y por permisionarios de televisión radiodifundida que tengan el carácter de instituciones públicas federales en términos de las disposiciones normativas correspondientes, y que coinciden con las transmitidas por las estaciones XHUNAM-TV (canal 20), XEIPN-TDT (canal 33), XEIMT-TDT (canal 23) y XHOPMA-TDT (canal 30) de la Ciudad de México, respectivamente, incluyendo las de multiprogramación en dichos canales.

Artículo 12.-...

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Artículo 16.- El incumplimiento a lo dispuesto en los presentes lineamientos será sancionado por el Instituto en términos de la Ley y de las demás disposiciones normativas aplicables.

¹ Se resalta con negritas y subrayado las modificaciones y adiciones.

Ahora bien, el LISTADO publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce, señaló lo siguiente:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

...
b) Instituto Politécnico Nacional.
1) Canal 11
Satélite: SATMEX 6
Transpondedor: 6C1
Compresión: DVBS2
Modulación: 8PSK
FEC: 5/6
Frecuencia: 3,829.65 MHz
Polarización de Bajada: Horizontal
Programa: 02

...
La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación."

Al respecto, el LISTADO tuvo dos actualizaciones (LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO), mismas que fueron publicadas en el DOF el veintiuno de octubre de dos mil catorce y seis de febrero de dos mil quince, las cuales establecen lo siguiente:

- LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO publicada el veintiuno de octubre de dos mil catorce en el DOF, en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, señaló:

...
b) Instituto Politécnico Nacional,
Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002
..."

De las disposiciones descritas podemos concluir que es obligación de los concesionarios de Televisión Restringida retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de señal que se radiodifunde, bajo los parámetros técnicos establecidos para ello.

En este orden de ideas, la legislación aplicable en la materia establece cuál es la consecuencia de incumplir con alguna de las obligaciones y condiciones establecidas en los títulos de concesión respectivos, la ley y demás disposiciones administrativas derivadas de ella emitidas por el IFT, con lo cual se cumple con el aducido principio de tipicidad al precisar la propia LFTyR cuáles son las consecuencias jurídicas de llevar a cabo determinada conducta.

En efecto, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la LFTyR, señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

(...)

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir, que la propia ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

-- Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de telecomunicaciones, el artículo 297, párrafo primero, de la LFTyR establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la LFPA, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de infracciones y sanciones administrativas.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la LFPA establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en ley y, ii) que previo a la imposición de la sanción, la autoridad competente notifique al presunto infractor del inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanciones en contra de TELEVISIÓN INTERNACIONAL se presumió el incumplimiento al artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS y LAS MODIFICACIONES A LOS

LINEAMIENTOS, en relación con **EL LISTADO** y **LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO**, ya que derivado de los hechos detectados durante la visita de verificación practicada, se observó que no retransmitía en su sistema de televisión por cable la señal del canal multiprogramado 11.2 identificado como **Once Niños** del Instituto Politécnico Nacional (Institución Pública Federal).

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento del IFT dio a conocer a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**, la conducta que presuntamente viola las disposiciones emitidas por este Instituto, así como la sanción prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM**, en relación con el 72 de la **LPPA**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LPPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, este Órgano Colegado se encuentra en posibilidad de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que nos ocupa, se sustanció conforme a los términos y principios procesales que establece la **LPPA** consistentes en: **i)** otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; **ii)** desahogar pruebas; **iii)** recibir alegatos, y **iv)** emitir resolución que en derecho corresponda.²

² Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la CPEUM, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN.

En ejercicio de sus atribuciones, el diecisiete de septiembre de dos mil quince la DGV emitió la orden de visita de inspección verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/881/2015 contenida en el oficio número IFT/225/UC/DG-VER/3695/2015 dirigido al representante legal de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, con el objeto de verificar y constatar que TELEVISIÓN INTERNACIONAL "...cumpla con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de los "LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES" (en adelante "LOS LINEAMIENTOS") emitidos (mediante acuerdo publicado en el D.O.F. el 27 de febrero de 2014, así como sus modificaciones contenidas en el "ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones.", publicado en el D.O.F. el 06 de febrero de 2015; así como el cumplimiento al "LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los

lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014”, publicado en el D.O.F. el día 06 de mayo de 2014, y sus correspondientes actualizaciones contenidas en la “Actualización del Listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los “Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014, publicado el 6 de mayo de 2014.”, con fechas de publicación en el D.O.F. el 21 de octubre de 2014 y el 06 de febrero de 2015...”.

En cumplimiento a la orden de visita de Inspección-verificación, el día veintuno de septiembre de dos mil quince, LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio de la representación legal de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, ubicado en la Calle de Idaho número catorce, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03810, Ciudad de México, donde fueron atendidos por [REDACTED] quien se identificó como abogado del CONCESIONARIO y quien designó como testigos de asistencia en la diligencia, a [REDACTED] y [REDACTED] quienes aceptaron la designación.

Asimismo, LOS VERIFICADORES solicitaron a [REDACTED] brindara las facilidades para que éstos ingresaran al domicilio legal de TELEVISIÓN INTERNACIONAL. Hecho lo anterior, solicitaron a TELEVISIÓN INTERNACIONAL indicara si en el domicilio ubicado en Paricutín número 550, Colonia Nuevo Pueblo, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León, se encuentran las

instalaciones y equipos de telecomunicaciones para la Recepción y Control de Señales (CRC) para prestar el servicio de televisión por cable en las poblaciones de Monterrey, Apodaca, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Escobedo, en el Estado de Nuevo León.

Una vez concluido dicho domicilio, LOS VERIFICADORES cerraron de manera parcial el acta respectiva, a efecto de continuarla el veintitrés de septiembre de dos mil quince.

A efecto de continuar con la diligencia, el veintitrés de septiembre de dos mil quince LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio del CRC del concesionario, ubicado en *Paricutín número 550, Colonia Nuevo Repueblo, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León.*

Cubiertos los requisitos de ley y una vez que TELEVISIÓN INTERNACIONAL designó a los testigos de asistencia que sustituyeron a los designados en la Ciudad de México, LOS VERIFICADORES requirieron a [REDACTED] quien atendió la visita en su carácter de autorizado con poder para pleitos y cobranzas de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, que en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de LOS LINEAMIENTOS y sus modificaciones así como en cumplimiento al LISTADO y sus actualizaciones, informara lo siguiente:

"E) Indique si retransmite y entrega a sus suscriptores las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, asimismo diga con que formato y resolución son enviadas a sus suscriptores."

En respuesta a dicho cuestionamiento, el apoderado de TELEVISIÓN INTERNACIONAL con quien se entendió la diligencia, respondió de manera textual:

"Actualmente el único canal que no retransmitimos de los canales de las Instituciones Públicas Federales en base a lo publicados en el listado y sus actualizaciones es el canal multiprogramado 11.2 del IPN, el resto de los canales de las Instituciones Públicas Federales si son retransmitidos en mi sistema de televisión por cable siendo recibidos por medio radiodifundido con calidad SD y retransmitidos a los suscriptores en formato SD. El canal 11.2 del IPN no está siendo retransmitido a los suscriptores porque actualmente no es recibido de forma aérea y de forma satelital no es posible bajarlo por no contar con el parámetro simbol rate, (sic) para corroborar mi dicho, los invito a que tomen fotografías de la pantalla, para cada canal sintonizado."

Para lo cual LOS VERIFICADORES ante la presencia de los testigos de asistencia y la persona que atendió la visita, agregó la tabla que a continuación se inserta, la cual contiene la información de los canales mostrados en la pantalla que en dicha diligencia se conectó al decodificador de la red de televisión por cable de TELEVISIÓN INTERNACIONAL. Asimismo se tomaron fotografías de la pantalla de televisión, en un horario de las 19:30 a las 21:00 horas del día veintitrés de septiembre de dos mil quince, corroborando que el canal multiprogramado 11.2 Once niños no era retransmitido por TELEVISIÓN INTERNACIONAL y por lo que respecta a los canales Once del IPN (111), Una voz con todos (130), Canal 22 (122), Ingenio TV (135) y TV UNAM (411) sí eran retransmitidos por dicho concesionario, en términos de la información contenida en la citada tabla, misma que se anexó al ACTA DE VERIFICACIÓN, con el número de folio 022, y cuyo contenido se inserta a continuación:

Institución (Entidad)	Nombre del Canal	Método de recepción de la señal	Recepción con la que se recibe la señal			Canal por el que se transmite la señal (que se transmite la señal)	Definición con la que se retransmite la señal en el sistema de tv por cable			Clasificación
			Aérea	SD	HD		Aérea	SD	HD	
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Canal 30 Una Voz con Todos	radiodifundida		X		130		X		
Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (SPR)	Ingenio TV	radiodifundida		X		135		X		
Universidad Nacional Autónoma de México	TV UNAM	radiodifundida		X		411		X		
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11	radiodifundida		X		111		X		
Instituto Politécnico Nacional	Canal 11 (11.2)	radiodifundida no está disponible, vía satélite sí está disponible pero no está siendo inyectada al sistema de tv por cable								No se retransmite en el sistema de tv por cable
Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.	Canal 22	radiodifundida		X		122		X		

LOS VERIFICADORES cerraron de manera parcial el acta respectiva, a efecto de continuarla al día siguiente hábil es decir, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

A efecto de continuar con la diligencia contenida en la orden de visita de inspección verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/881/2015, el veinticuatro de septiembre de dos mil quince LOS VERIFICADORES se constituyeron en el domicilio del CRC del concesionario, ubicado en *Paricutín número 550, Colonia Nuevo Repueblo, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León.*

Cubiertos los requisitos de ley y ante la presencia de los mismos testigos de asistencia designados el día anterior, LOS VERIFICADORES requirieron a [REDACTED] quien atendió la visita en su carácter de autorizado con poder para pleitos y cobranzas de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, que en relación con lo dispuesto en los artículos 5, 11 y 12 de LOS LINEAMIENTOS y/ sus

modificaciones así como en cumplimiento al LISTADO y sus actualizaciones, informara lo siguiente:

"H) Diga y demuestre que las Señales de las Instituciones Públicas Federales, siguen siendo retransmitidas en su sistema de televisión restringida por cable."

En respuesta a dicho cuestionamiento, el apoderado de TELEVISIÓN INTERNACIONAL con quien se entendi6 la diligencia, respondi6 de manera textual:

"Las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales siguen siendo retransmitidas en los mismos canales y con la misma definición, lo cual se especifica en la TABLA 6', para validar mi dicho solicito también tomen fotografías de dichos canales mostrados en la pantalla conectada a mi sistema de tv por cable. La señal del canal multiprogramado 11.2 (once niños) del IPN (especificada en el "EL LISTADO" y sus actualizaciones) continúa sin ser retransmitida a mis suscriptores, porque no cuento con el parámetro técnico satelital de bit rate (sic) que es necesario para amarrar la señal a mi receptor, cabe recordarles que: la señal radiodifundida del 11.2 (once niños) no se encuentra disponible en esta zona".

Derivado de esta información LOS VERIFICADORES observaron una pantalla conectada al decodificador de la red de televisión por cable TELEVISIÓN INTERNACIONAL tomando fotografías de las señales encontradas dentro del horario comprendido entre las 13:00 a las 15:00 horas, del día de la diligencia y agregando al acta la siguiente tabla (TABLA 6):

Distintivo de Llamada	Canal Radiodifundido	Banda TV / TDT	Nombre Comercial	Medio de recepción de la señal	Definición con la que recibe la señal radiodifundida			Canal(es) en el sistema de cable por el que se retransmite la señal radiodifundida	Definición con la que se retransmite la señal en la red de TV por cable			OBSERVACIONES	
					Análogica	SD	HD		Análogica	SD	HD		
XEFB	45	TDT	2.1 HD - Teleactiva	Radiodifundida digital (enlace principal) Fibra Óptica (enlace respaldo)			X	162 en SD		X		La señal de la F.O. se recibe con definición HD y en su caso se retransmite en HD. Al canal 162 se le aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.	
XHWX	39	TDT	4.1 HD - Azteca 13 4.2 SD - Proyecto 40	Para ambos canales: Radiodifundida digital (enlace principal) Fibra Óptica (enlace respaldo)			X	113 en SD y 913 en HD 140 en SD		X	X	La señal de la F.O. se recibe con definición HD y en su caso se retransmite en HD. Al canal 113 se le aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.	
XET	31	TDT	6.1 HD - Canal 5	Radiodifundida digital (enlace principal) Fibra Óptica (enlace respaldo)			X	105 en SD y 905 en HD		X	X	La señal de la F.O. se recibe con definición HD y en su caso se retransmite en HD. Al canal 105 se le aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.	
XHFN	43	TDT	7.1 HD - Azteca 7	Radiodifundida digital (enlace principal) Fibra Óptica (enlace respaldo)			X	107 en SD y 907 en HD		X	X	La señal de la F.O. se recibe con definición HD y en su caso se retransmite en HD. Al canal 107 se le aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.	
XHX	23	TDT	10.1 HD - Canal de las Estrellas	Radiodifundida digital (enlace principal) Fibra Óptica (enlace respaldo)			X	102 en SD y 902 en HD		X	X	La señal de la F.O. se recibe con definición HD y en su caso se retransmite en HD. Al canal 102 se le aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.	
XHAW	25	TDT	12.1 HD - MMTV 12.2 SD - Milenio TV 12.3 HD - MM TV (2h) 12.4 SD - Teletino 12.5 SD - GenTV	Para los canales del 12.1 al 12.4: Radiodifundida digital (enlace principal) Fibra Óptica (enlace respaldo) Para el canal 12.5 SD - GenTV el medio de recepción es Fibra Óptica con calidad SD ya que no se recibe radiodifundido y se retransmite en el canal 155 en SD del sistema de tv por cable			X	100 en SD y 901 en HD 120 en SD y 914 en HD 151 en SD y 903 en HD 152 en SD 155 en SD (recibida con fibra óptica)	No aplica	X	No aplica	X	La señal de la F.O. se recibe con definición HD y en su caso se retransmite en HD. A los canales 100 y 151 se les aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.
XHMOY	44	TDT	22.1 HD - Gala TV	Radiodifundida digital (enlace principal) Fibra Óptica (enlace respaldo)			X	109 en SD y 909 en HD		X	X	La señal de la F.O. se recibe con definición HD y en su caso se retransmite en HD. Al canal 109 se le aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.	
XHMNL	28	TDT	28.1 HD - TV Nuevo León	Radiodifundida digital (enlace principal) Satelital (enlace respaldo)			X	157 en SD		X		La señal satelital se recibe con definición SD y en su caso se retransmite en SD. Al canal 157 se le aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.	
XHCNL	48	TDT	34.1 HD - MTY TV	Radiodifundida digital (enlace principal) Fibra Óptica (enlace respaldo)			X	154 en SD y 853 en HD		X	X	La señal de la F.O. se recibe con definición HD y en su caso se retransmite en HD. Al canal 154 se le aplica un downstream para retransmitirlo en definición SD.	

XHMNU	35	TDT	35.1 HD - XHMNU TDT	Radiodifundida digital sin respaldo		X	156 en SD		X	Al canal 156 se le aplica un downstream para retransmitir en definición SD.
XHOPMT	51	TDT	51.1 SD - Canal Once 51.2 SD - Una Voz Con Todos 51.3 SD - Canal 22 51.4 SD - Ingenio TV 51.5 SD - Tevepam	Radiodifundida digital sin respaldo para el rango del 51.1 al 51.5		X X X X X	111 en SD 130 en SD 122 en SD 135 en SD 411 en SD		X X X X X	

De esta forma, y con el fin de concluir con la diligencia **LOS VERIFICADORES** en presencia de los testigos invitaron a la persona que recibió la visita con fundamento en el artículo 68 de la **LFPA**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta, así como para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente actuación presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes.

La persona que recibió la visita señaló que se reservaba su derecho para manifestarse en términos de la Ley.

El término de cinco días otorgado a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** para la presentación del escrito de pruebas y defensas de su consideración, transcurrió del veinticinco de septiembre al primero de octubre de dos mil quince, sin contar los días veintiséis y veintisiete de septiembre de dicha anualidad, por ser sábado y domingo, respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **LFPA**.

El primero de octubre de dos mil quince, [REDACTED] en representación de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** presentó un escrito por medio del cual realizó manifestaciones en relación a la visita de verificación **IFT/DF/DGV/881/2015** en las que a manera de resumen señaló:

"...mi mandante ha dado el debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en el título de concesión y en la legislación aplicable, así como en las establecidas en las Leyes, Reglamentos, Acuerdos y Normas aplicables en la materia."

Y al efecto exhibió el acta número Cuatro mil doscientos treinta y dos (4,232) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince protocolizada por el Corredor Público 21 mediante la cual se manifiesta hacer constar el cumplimiento de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** *"...respecto de las obligaciones y lineamientos generales para el acceso a la multiprogramación de la gama de canales radiodifundidos que tiene como obligación subir al sistema, de servicio de cable, satélite..."* (sic)

Es el caso que derivado de la diligencia efectuada, así como en el ejercicio de las facultades de verificación que tiene atribuidas la DGV se determinó el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS Y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS**, en relación con **EL LISTADO Y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO** en atención a las siguientes consideraciones:

- Al momento de la diligencia **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** no retransmitía la señal del canal 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como Once Niños.
- No obstante que en **EL LISTADO** y su actualización el IFT proporcionó la información técnica suficiente para que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tuvieran acceso a las señales de instituciones públicas federales y en consecuencia, estuvieran en condiciones de retransmitir dichas señales a sus suscriptores, **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** no comprobó en la diligencia, impedimento técnico alguno para cumplir con el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS** y su modificación.

En efecto, el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS, establece lo siguiente:

Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, Incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquélla realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A., de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para todos los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio idóneo. En estos casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, el medio

y las características técnicas con que consideren que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, por medio de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto, por determinación de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

Cuando un Concesionario de Televisión Restringida acredite debidamente ante el Instituto que no cuenta con capacidad para la retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, la Secretaría de Gobernación, tratándose de señales del Ejecutivo Federal o la institución pública titular de la señal, indicarán al concesionario cuál de los canales de programación deberán retransmitir. En caso de que exista desacuerdo, el Instituto resolverá conforme al procedimiento establecido en el artículo 13 de los presentes Lineamientos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Concesionario de Televisión Restringida acreditará ante la Secretaría de Gobernación o ante la institución pública titular de la señal la falta de capacidad para la retransmisión de todas las señales con la determinación que al respecto emita el Instituto.

Por su parte, el LISTADO establece:

"LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción A del artículo

octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.

Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Séptimo Transitorio, cuarto párrafo; Octavo Transitorio, fracción I; y Déclmo Primero Transitorio, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones; en relación con el 12 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 27 de febrero de 2014 (Lineamientos); el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 23 de abril de 2014, con fundamento en los artículos 2, 3 fracción III, 4 fracción III, 8, 9 fracción L, 13, 19 y 20 fracciones IX y XI, de su Estatuto Orgánico, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/230414/98 instruyó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del listado y características técnicas de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales que se consideran disponibles para su retransmisión, de conformidad con lo siguiente:)

... b) Instituto Politécnico Nacional. (Con modificación de 21 de octubre de 2014).

Canal 11

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002...

La obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales que se enlistan, en términos de los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo de los Lineamientos, se hará exigible a partir del día

siguiente de la publicación del presente listado en el Diario Oficial de la Federación.

LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO únicamente en su parte relativa al Instituto Politécnico Nacional, para quedar como sigue:

"(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,828.95 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

"(...)"

En virtud de lo anterior y de lo observado por LOS VERIFICADORES durante la visita de inspección-verificación, se concluyó que TELEVISIÓN INTERNACIONAL no retransmitía la señal del canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

Asimismo, el dictamen emitido por la DGV se pronunció en torno al acta número Cuatro mil doscientos treinta y dos (4,232) de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince protocolizada por el Corredor Público 21, en el sentido de que si bien es cierto que en dicho documento se señala que la concesionaria retransmite la señal 11.2, infiriendo un cumplimiento espontáneo posterior a la diligencia, también lo era que al momento de llevarse a cabo la diligencia LOS VERIFICADORES constataron que dicha señal no era retransmitida, lo cual era obligatorio para TELEVISIÓN INTERNACIONAL desde el veintiuno de octubre de

dos mil catorce, fecha en que se agregó a EL LISTADO la señal del canal multiprogramado 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto TELEVISIÓN INTERNACIONAL retransmitía las señales de diferentes Instituciones Públicas Federales (Tabla 4 que forma parte del ACTA DE VERIFICACIÓN con número de folio 22) también lo es que de la manifestación expresa de quien atendió la diligencia y de lo que se observó en la propia diligencia, se pudo constatar por LOS VERIFICADORES que la concesionaria no retransmitía la señal multiprogramada del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, Institución Pública Federal que se encuentra contemplada en LOS LINEAMIENTOS y sus respectivas modificaciones, así como en el LISTADO y sus actualizaciones, por lo que propuso sancionar al concesionario en términos del artículo 298 de la LFTyR.

Al respecto, el artículo 298, apartado B), fracción IV de la LFTyR, señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

B). Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

IV Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo..."

En ese sentido, la propuesta remitida por la DGV de once de diciembre de dos mil quince consideró que TELEVISIÓN INTERNACIONAL presuntamente incumplió con el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS, en relación con el LISTADO y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO,

toda vez que no retransmitía la señal multiprogramada del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, Institución Pública Federal, por lo que la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por este órgano colegiado.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS OFRECIDAS POR TELEVISIÓN INTERNACIONAL.

Derivado de la propuesta formulada por la DGV, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, en el que se otorgó a TELEVISIÓN INTERNACIONAL un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación al presunto incumplimiento que motivó el inicio del presente procedimiento.

Dicho acuerdo fue notificado el quince de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días hábiles corrió del dieciséis de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis sin considerar los días, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de febrero ni los días cinco y seis de marzo, por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la LFPA.

Por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Partes de este IFT, [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de TELEVISIÓN INTERNACIONAL presentó pruebas y defensas en relación con el acuerdo de inicio de diez de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X,

de la LFPA, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados por TELEVISIÓN INTERNACIONAL aclarando que el procedimiento administrativo sancionador ha sido definido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*³

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los argumentos deberán en todo caso estar encaminados a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables. Derivado de lo expuesto, esta Unidad se pronuncia respecto de los argumentos presentados por TELEVISIÓN INTERNACIONAL en los siguientes términos:

El citado concesionario señala que:

- a) LOS LINEAMIENTOS emitidos por el IFT para los efectos de obligatoriedad de transmisión de las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales no establecen con claridad los parámetros técnicos para el

³ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

efecto de que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** tenga la capacidad técnica para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, al señalar de manera textual: "...*qué en los mismos Lineamientos emitidos por esa H. Autoridad...y en donde se deberían establecer los criterios, condiciones y características técnicas para la retransmisión de los mismos, no se establecen con los parámetros con claridad para efectos de que mi representada tenga la capacidad técnica para la retransmisión de la señal de este canal al aire dentro del sistema de Televisión.*" (sic).

A este respecto, el argumento de TELEVISIÓN INTERNACIONAL resulta infundado e improcedente, en razón de que **LOS LINEAMIENTOS** tienen como finalidad regular, en el marco competencial del Instituto, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "DECRETO CONSTITUCIONAL")*.

Ahora bien, la fracción I del artículo Octavo Transitorio del **DECRETO CONSTITUCIONAL** establece:

"OCTAVO. Una vez constituido el Instituto Federal de Telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio, deberá observarse lo siguiente:

I. Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin

modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

Como se desprende del artículo transcrito cuyo énfasis fue añadido, el DECRETO CONSTITUCIONAL estableció para el caso específico que nos ocupa la siguiente obligación:

- Todos los concesionarios de televisión restringida deben retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

En ese sentido, en el cumplimiento de sus funciones, el IFT tiene el mandato de garantizar el derecho fundamental de acceso a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que al efecto, el día veintisiete de febrero de dos mil

catorce⁴ publicó en el Diario Oficial de la Federación **LOS LINEAMIENTOS** cuyo artículo 12 dispone en la parte que interesa:

"Artículo 12.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

En razón de lo anterior, es evidente que **LOS LINEAMIENTOS** dada su naturaleza jurídica y objeto no resultan ser el instrumento administrativo a través del cual debían establecerse los parámetros técnicos para el efecto de que los concesionarios de televisión restringida se encuentren en posibilidad de retransmitir las señales de instituciones públicas federales, ya que dichos parámetros se encuentran contenidos en el **LISTADO** y la **ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO**.

En tales condiciones, como se observa, el artículo 12 de los **LINEAMIENTOS** y **LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS**, versan sobre el tema de retransmisión de señales que por obligación constitucional deben realizar los concesionarios de televisión restringida, en específico, sobre aquellas señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales y precisa la manera en que se debe llevar a cabo tal retransmisión y especifica la denominación de las Instituciones que al efecto emiten las señales que se encuentran ubicadas en ese supuesto.

Por su parte, el **LISTADO** y **LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO** establecen las señales que se encuentran disponibles para ser retransmitidas de manera inmediata.

⁴ Así como su actualización publicada en el mismo órgano de difusión el seis de febrero de dos mil quince.

En tal sentido, se advierte que a partir de la publicación de la lista de señales, se hace patente la obligación establecida en el precepto 12 de los **LINEAMIENTOS** y su modificación, relativa a la retransmisión de señales de Instituciones Públicas Federales a que se encuentra sujeto el concesionario de televisión restringida, por haberse dispuesto expresamente de esa manera en dichas disposiciones.

Consecuente con lo anterior, se puede advertir que las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales contenidas en el **LISTADO y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO**, fue publicada en cumplimiento a lo dispuesto por los lineamientos generales que ocupan nuestra atención, en donde, además, se especificó que la obligación de retransmisión por parte de las concesionarias de televisión restringida se había condicionado a la existencia del listado en comento, la cual sería exigible a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto, se aprecia que los destinatarios directos de estas disposiciones de observancia general son los concesionarios de televisión restringida terrenal, los que aun cuando no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estaban obligados a retransmitir dichas señales una vez que el IFT publicó en el DOF que las mismas se encontraban disponibles en su zona de cobertura por el medio que correspondiera para su retransmisión, ya fuera por satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos del artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS.

Por otra parte, **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** hace valer:

- b) Que **LOS LINEAMIENTOS** no son suficientes para lograr bajar la señal radiodifundida del canal 11.2 Once Niños Instituto Politécnico Nacional y así lograr subir la misma al sistema de televisión restringida que opera dicho concesionario, al señalar de manera textual que: "...que los *"Lineamientos"* emitidos por la Autoridad no son suficientes para lograr

bajar la señal radiodifundida del canal 11.2 Once Niños (IPN), y así lograr subir la misma al sistema de Televisión restringida que opera mi representada..." (sic)

Cómo quedó asentado con anterioridad, **LOS LINEAMIENTOS** dada su naturaleza jurídica y objeto, no resultan ser el Instrumento administrativo a través del cual debían establecerse los parámetros técnicos para el efecto de que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** tenga la capacidad técnica para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

En dicho instrumento lo que se estableció fue que:

Artículo 12.-...

...

...

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro Idóneo, en términos de este artículo.

La misma regla a que se refiere el párrafo anterior será aplicable para los Concesionarios de Televisión Restringida Vía Satélite cuando su centro de transmisión y control se encuentre fuera de la zona de cobertura de la Señal Radiodifundida de Instituciones Públicas Federales.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, las Instituciones públicas federales que deseen que sus Señales Radiodifundidas sean retransmitidas, deberán realizar las acciones necesarias para hacer disponibles sus señales a través de satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro medio Idóneo. En estos

casos, las instituciones públicas federales deberán informar al Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, el medio y las características técnicas con que consideran que sus Señales Radiodifundidas se encuentran disponibles. El Instituto, por medio de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir del día siguiente en que la institución pública federal proporcione la información correspondiente, determinará si, efectivamente, desde el punto de vista técnico, las Señales Radiodifundidas de dichas instituciones se encuentran disponibles para su retransmisión. En caso contrario, le hará del conocimiento los elementos técnicos que considere aplicables para lograr su disponibilidad.

De considerarse que tales Señales Radiodifundidas efectivamente se encuentran disponibles, el Instituto, por determinación de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, publicará en el Diario Oficial de la Federación un listado de éstas, con lo cual se hará exigible la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida correspondientes para retransmitirlas. Los costos asociados a la obtención de dichas Señales Radiodifundidas del medio de que se trate y su retransmisión correrán a cargo del Concesionario de Televisión Restringida.

En este sentido, a través del LISTADO publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de dos mil catorce y sus actualizaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el veintiuno de octubre de dos mil catorce y seis de febrero de dos mil quince, es que el IFT estableció los medios y las características técnicas suficientes para considerar que las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales, como en la especie ocurre, con el Instituto Politécnico Nacional se encuentran técnicamente disponibles para los efectos contenidos en el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS es decir, para que los concesionarios de televisión restringida retransmitan las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad, con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

En razón de ello, resulta infundado e improcedente el argumento hecho valer por TELEVISIÓN INTERNACIONAL.

Por otra parte, TELEVISIÓN INTERNACIONAL asume:

- c) Que en LOS LINEAMIENTOS no se establece el "symbol rate", lo cual resulta necesario para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños Instituto Politécnico Nacional.

En seguimiento a lo expuesto por esta resolutoria, es evidente que LOS LINEAMIENTOS no son por sí mismos, el medio o el instrumento normativo para que se incluyera la información relativa a disposiciones o parámetros de carácter técnico tendientes a que los concesionarios de televisión restringida pudieran retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales, ya que como ha sido precisado en líneas anteriores, los propios LINEAMIENTOS establecen que el Instituto publicaría el LISTADO de las señales que se encuentran disponibles para su retransmisión, así como las características técnicas que posibiliten dicha retransmisión.

En tal sentido, a través del LISTADO el Instituto estableció los medios y las características técnicas suficientes para considerar que las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales se encontraban técnicamente disponibles para los efectos contenidos en el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS.

En efecto y a mayor abundamiento, en aplicación a lo dispuesto por LOS LINEAMIENTOS, el seis de mayo de dos mil catorce el IFT publicó en el Diario

Oficial de la Federación **EL LISTADO**⁵ a través de cual se consideró disponible la señal del Canal 11 junto con el canal multiprogramado 11.2 para efectos de su retransmisión por parte de los concesionarios de televisión restringida terrenal en todo el país, dado que en el mismo se consideraron los parámetros mínimos necesarios para que técnicamente cualquier concesionario de televisión restringida terrenal se encontrara en posibilidades de obtener la señal vía satélite de referencia y que al efecto fueron:

(...)

b) Instituto Politécnico Nacional.

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Frecuencia: 3,829.65 MHz

Polarización de Bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002

(...)

En ese sentido es infundado el argumento expuesto por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** en el sentido de que le era necesario contar con el "symbol rate", para la retransmisión de la señal del canal 11.2 Once Niños Instituto Politécnico Nacional. Lo anterior es así, en razón de que **EL LISTADO** consideró que para que un concesionario de televisión restringida terrenal se encontrara en

⁵ Y sus actualizaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el veintiuno de octubre de dos mil catorce y seis de febrero de dos mil quince.

posibilidad técnica de obtener las señales de las instituciones públicas, se debía conocer:

- Satélite
- Transpondedor
- Comprensión
- Modulación
- FEC (Forward Error Correction)
- Frecuencia
- Polarización de Bajada y
- Programa

Es decir, EL LISTADO publicó los valores de los parámetros antes indicados, por lo cual se considera que la señal del Canal Once y su canal de programación 11.2 se encuentran plenamente disponibles para su retransmisión por parte de todos y cada uno de los concesionarios de televisión restringida terrena del país, ya que éstos son los parámetros mínimos suficientes para que dichos concesionarios reciban y procesen las señales.

Finalmente, TELEVISIÓN INTERNACIONAL refiere:

- d) Que los equipos con los que cuenta para bajar las señales radiodifundidas no son suficientes para bajar la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

A este respecto, el dicho de TELEVISIÓN INTERNACIONAL contiene de manera expresa una aceptación de la imputación por la cual se dio inicio al presente procedimiento sancionatorio y que consiste en no retransmitir la señal del canal 11,2 (Once Niños) del Instituto Politécnico Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS en relación con EL LISTADO, por lo que

será válido para esta autoridad resolutora otorgarle pleno valor probatorio a dicha manifestación dada su inmediatez procesal.

Ahora bien, en relación con el estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por TELEVISIÓN INTERNACIONAL atendiendo a los elementos de convicción, se menciona que si bien en el escrito de manifestaciones y pruebas el concesionario no desplegó algún listado de las pruebas, se advierte que exhibió lo siguiente:

- Dictamen pericial suscrito por el Ingeniero en Sistemas Electrónicos [REDACTED] [REDACTED] con cédula profesional [REDACTED] perito oficial en materias de telecomunicaciones e informática adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, cuyo objeto se indica a continuación:

"a) Determinar si la señal del canal del Instituto Politécnico Nacional 11.2 se encuentra radiodifundida en las instalaciones o inmediaciones del inmueble en donde se encuentra la empresa Televisión Internacional S.A. de C.V. en el domicilio Paricutín número 550, Colonia Nuevo Repueblo, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León.

b) Determinar si los parámetros publicados en el diario oficial de la federación con fecha del 21 de octubre de 2014, mediante el acuerdo IFT/EXT/230474/98, Inclso b) Instituto Politécnico Nacional. Con modificación de 21 de octubre de 2014, son técnicamente suficientes para poder disponer de ésta señal audio/video con el objeto de retransmitirla a través de sistema de televisión por cable utilizando equipos de telecomunicaciones para la Recepción y Control de Señales (CRC).

Lo anterior para poder establecer si la empresa Televisión Internacional S.A. de C.V. estaba en posibilidades de poder cumplir con la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en fecha previa al 25 de septiembre de 2015, específicamente la señal del canal del Instituto Politécnico Nacional 11.2" (sic).

- *Copia certificada de la fe pública contenida en el acta número cuatro mil cuatrocientos cuatro (4,404) suscrita por el Corredor Público número 21 con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por medio de la cual dio fe pública de que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, TELEVISIÓN INTERNACIONAL "...recibió por correo electrónico los Parámetros correctos con los que se podrán bajar las señales del canal (11.2 Once Niños IPN) y el cual viene firmado por la [REDACTED] Encargada del Telepuerto del Canal Once Niños... Y en el cual claramente se desprende que en los "lineamientos" no se establece el Symbol rate, lo cual resulta necesario para la retransmisión de la señal." (sic)*
- *Fe pública contenida en el Acta cuatro mil cuatrocientos quince (4,415) suscrita por el Corredor Público número 21 con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, por medio de la cual da fe pública de que con los equipos con que cuenta TELEVISIÓN INTERNACIONAL "...para bajar las señales radiodifundidas no es suficiente para bajar la señal 11.2 Once Niños, lo cual se demuestra con las imágenes que se capturan en el acta solo se aprecian las señales que tiene aéreas el IPN..." (sic)*

Respecto de la cuales la Unidad de Cumplimiento, por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis las cuales tuvo por admitidas, procediéndose en este

acto a su valoración tanto en lo individual como en su conjunto, de la manera siguiente:

- A) En relación con la prueba consistente en la Copia certificada de la fe pública contenida en el acta número cuatro mil cuatrocientos cuatro (4,404) suscrita por el Corredor Público número 21 con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, esta autoridad resolutora se pronuncia en los términos siguientes:

Si bien es cierto que el contenido del acta de hechos no debe reputarse en términos de su veracidad dado que fue emitida por un fedatario público, también es cierto que en el caso que se estudia dicha prueba no resulta idónea para desvirtuar la conducta infractora imputada a TELEVISIÓN INTERNACIONAL respecto del incumplimiento al artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS, en relación con el LISTADO y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO, en razón de que la citada acta se limita únicamente a dejar constancia de los hechos siguientes:

- Que con fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince TELEVISIÓN INTERNACIONAL solicitó vía telefónica a la señora [REDACTED] Encargada de Telepuerto de Canal Once del Instituto Politécnico Nacional, lo que a su consideración debían ser los parámetros de señal correctos para la recepción de la señal del Canal 11.2 Once Niños, toda vez que refirió que los parámetros proporcionados por EL LISTADO no son los correctos para bajar la señal del referido canal y por consiguiente a la programación de canales radiodifundidos de la citada concesionaria.
- En respuesta a la solicitud de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, quien se ostentó como [REDACTED] indicó al citado concesionario a través de un correo electrónico los parámetros, a su decir, correctos para

la recepción del canal 11.2 "Once Niños", proporcionándole a través de dicha comunicación electrónica los siguientes:

"PARAMETROS SEÑAL HD (11.1/11.2)

Canal 11 (junto con el canal multiprogramado 11.2)

Satélite: SATMEX 6

Transpondedor: 6C1

Compresión: DVBS2

Modulación: 8PSK

FEC: 2/3

Data rate: 9.302 Mbps

Symbol rate: 480499 Mbaud

Frecuencia: 3828.95 MHz

Polarización de bajada: Horizontal

Programa Principal: 0001

Programa Secundario: 0002"

En tal sentido, dado que en el acta dictada por el corredor público únicamente se hicieron valer los hechos que TELEVISIÓN INTERNACIONAL puso al alcance de dicho fedatario público, éste medio de prueba no resulta suficiente para desvirtuar el incumplimiento que se le imputa al concesionario, así como tampoco es suficiente para acreditar que TELEVISIÓN INTERNACIONAL requería de un elemento técnico para dar cumplimiento a la obligación de retransmitir las señales de Instituciones Públicas Federales que establecen LOS LINEAMIENTOS y su modificación en relación con EL LISTADO y su actualización.

En adición a lo anteriormente señalado, resulta importante hacer notar que la fracción V del artículo 60. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, disponen que la función de fedatario del corredor público se limita exclusivamente a la materia mercantil, esto es, a hacer constar los actos y

hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención, con las limitantes que la propia ley y su reglamento establecen; por tanto, cuando el citado corredor excede las facultades que le confieren los citados ordenamientos, sus actos carecen de validez.

Tienen aplicación al caso, las siguientes tesis:

"CORREDORES PÚBLICOS. SU FUNCIÓN DE FEDATARIOS SE LIMITA EXCLUSIVAMENTE A LA MATERIA MERCANTIL. Conforme a la fracción V del artículo 60. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su reglamento, la función de fedatario del corredor público se limita exclusivamente a la materia mercantil, esto es, a hacer constar los actos y hechos de esa naturaleza en los que se solicite su intervención, con las limitantes que la propia ley y su reglamento establecen; por tanto, cuando el citado corredor excede las facultades que le confieren los citados ordenamientos, sus actos carecen de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 301/2004. Jesús Sánchez Mendoza. 8 de septiembre de 2005. Unánimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bejmúdez Manrique. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 666, tesis I.6o.C.125 C, de rubro: "CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL." Época: Novena Época. Registro: 177045. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Común, Civil. Tesis: V:2o.48 K. Página: 2321."

"CORREDORES PÚBLICOS. NATURALEZA JURÍDICA DE SU ACTIVIDAD Y ALCANCES DE LA FE PÚBLICA QUE LES OTORGA EL ESTADO. La actuación de

los corredores públicos se constriñe a la mera intervención como asesores en diferentes transacciones de índole mercantil, como mediadores o consejeros de quienes celebran actos de comercio, y a dar testimonio de la legalidad de esos actos, es decir, a imprimirles fe pública; sin embargo, si bien es cierto que están facultados para autenticar y dar forma en términos de ley a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos, los cuales al ser certificados por ellos adquieren eficacia erga omnes con efectos generales también lo es que su actividad está sujeta a la potestad del legislador para restringirla o ampliarla a fin de garantizar su adecuado desarrollo y otorgar certeza y seguridad jurídica a los destinatarios de sus servicios, en beneficio del interés público.

Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Época: Novena Época. Registro: 169521. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, Materia(s): Civil. Tesis: 1a. L/2008. Página: 390

"FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios (la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. Amparo en revisión 1070/2007. Gamill Abelardo Arreola Leal. 5 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Época: Novena Época. Registro: 169497. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 1a. LJ/2008. Página: 392

Finalmente, se reitera que si bien los hechos asentados por el fedatario público en el acta número cuatro mil cuatrocientos cuatro (4,404) no pueden ser refutados por esta resolutoria, su alcance y valor probatorio pretendidos no desvirtúan las imputaciones realizadas por la autoridad a TELEVISIÓN INTERNACIONAL, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables.

- B) En relación con la prueba consistente en la Fe pública contenida en el Acta cuatro mil cuatrocientos quince (4,415) suscrita por el Corredor Público número 21 con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ofrecida por TELEVISIÓN INTERNACIONAL para acreditar que con los equipos con que cuenta para bajar las señales radiodifundidas "...no es suficiente para bajar la señal 11.2 Once Niños..." (sic) esta autoridad resolutoria se pronuncia en los términos siguientes:

El acta cuatro mil cuatrocientos quince (4,415) refiere como objeto de su emisión, dar fe de la recepción de las señales radiodifundidas recibidas a través de los receptores de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, mismas que son transmitidas por las Instituciones Públicas Federales.

Por lo anterior, conforme al objeto de su actuación, el citado fedatario público hizo constar la recepción y retransmisión por TELEVISIÓN INTERNACIONAL de ciertos canales a través de las señales radiodifundidas que transmiten las Instituciones Públicas Federales, mismas que se detallan a continuación:

- Canal Once
- Una voz con todos

- Canal 22
- TV UNAM
- Ingenio TV

Así las cosas, **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** manifestó al fedatario público que las señales radiodifundidas de los canales antes indicados eran las únicas que se recibían en el receptor de señales radiodifundidas del concesionario y asentó además, que dichos canales eran los únicos que se retransmitían en la programación del servicio de televisión por cable que presta **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**.

En los términos antes relatados, dicho medio de prueba no beneficia a su oferente, toda vez que de un estudio y valoración de cada uno de los hechos que se asentaron en el acta cuatro mil cuatrocientos quince (4,415) se acredita plenamente la comisión de la conducta infractora que le fue imputada por este IFT a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** y que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio y que en la especie consiste en no retransmitir la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS** y su modificación en relación con **EL LISTADO** y su actualización.

Por otra parte, dicho medio de prueba tampoco beneficia a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** según su ofrecimiento, en razón de que como se advierte del escrito de pruebas y defensas presentado por el citado concesionario, el acta cuatro mil cuatrocientos quince (4,415) la ofreció para acreditar "...que con los equipos que cuenta mi representada para bajar las señales radiodifundidas no es suficiente para bajar la señal 11.2 Once Niños..." (sic)

En razón de ello, la aceptación expresa de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** en cuanto a que no tiene los equipos necesarios y suficientes que le otorguen capacidad

para retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales como en la especie nos ocupa la del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, crea plena y sólida convicción para esta resolutoria, de que la falta de equipos del concesionario es la razón de facto por la cual **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** incumplió con la obligación prevista en el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS** en relación con **EL LISTADO** y, no porque **EL LISTADO** carezca de los parámetros técnicos suficientes para que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** estuviera en condiciones de dar cumplimiento a dicha obligación.

C) Por lo que se refiere al **Dictamen pericial** toda vez que la Unidad de Cumplimiento, por acuerdo del dieciocho de marzo de dos mil dieciséis la tuvo por presentada en tiempo, admitiéndola y desahogándola conforme a su propia y especial naturaleza, al considerar que si bien **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** la ofreció como dictamen pericial, la misma no puede considerársele como tal al no haber sido ofrecida ni desahogada con las formalidades previstas en los artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 y 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante ello, la misma se considera como documental privada; procediéndose en este acto a su valoración de la manera siguiente:

En términos de la citada documental, tiene por objeto:

"a) Determinar si la señal del canal del Instituto Politécnico Nacional 11.2 se encuentra radiodifundida en las instalaciones o inmediaciones del inmueble en donde se encuentra la empresa Televisión Internacional S.A. de C.V. en el domicilio Paricutín número 550, Colonia Nuevo Repueblo, Código Postal 64700, en Monterrey, Nuevo León.

b) Determinar si los parámetros publicados en el diario oficial de la federación con fecha del 21 de octubre de 2014, mediante el acuerdo

IFT/EXT/230474/98, inciso b) Instituto Politécnico Nacional. Con modificación de 21 de octubre de 2014, son técnicamente suficientes para poder disponer de ésta señal audio/video con el objeto de retransmitirla a través de sistema de televisión por cable utilizando equipos de telecomunicaciones para la Recepción y Control de Señales (CRC).

Lo anterior para poder establecer si la empresa Televisión Internacional S.A. de C.V. estaba en posibilidades de poder cumplir con la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en fecha previa al 25 de septiembre de 2015, específicamente la señal del canal del Instituto Politécnico Nacional 11.2" (sic).

No obstante lo anterior, si bien es cierto que el objeto perseguido por la citada documental es congruente con la materia del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa y busca desvirtuar la conducta imputada a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que los razonamientos bajo los cuales se basan sus conclusiones y la metodología ahí empleada no resultan ser científica ni técnicamente válidos, afectando con ello sustancialmente su confiabilidad y certeza.

En efecto, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos por parte de expertos, el juzgador debe determinar, previamente, si los razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración.

En tales condiciones, la calificación de confiabilidad del dictamen experto no depende de las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación

señaló que se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

En el caso que nos ocupa, el dictamen pericial ofrecido por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** no cumple con los criterios orientadores que permitan a este órgano colegiado reconocerle eficacia probatoria, en razón de que en el mismo:

- No refiere a la técnica empleada para arribar a sus conclusiones;
- No refiere a publicaciones de la teoría o la técnica en la cual base sus conclusiones, y
- No refiere a fuentes de consulta dictadas por la comunidad científica o técnica, en relación con el tema sobre el cual versa su dictamen.

Así las cosas, se advierte que objeto central del medio de prueba de nuestra atención era determinar si los parámetros técnicos contenidos en **EL LISTADO** publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil catorce y sus modificaciones son técnicamente suficientes para poder disponer de la señal radiodifundida 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional con el objeto de que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** estuviera en condiciones de retransmitirla a través del sistema de televisión restringida del cual tiene la concesión.

Ahora bien, para poder arribar a la conclusión que respondió al objeto de dicha probanza, el perito de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** se basó en una metodología consistente en *analizar* el contenido de un correo electrónico enviado el día

veinticinco de septiembre de dos mil quince a TELEVISIÓN INTERNACIONAL por quien dijo ser la encargada de telepuerto del Canal Once.

A este respecto, el perito señaló que analizó dicho correo electrónico en su formato original digital, como elemento para determinar su autenticidad y confiabilidad, haciendo referencia a elementos tales como i) cuenta de correo, ii) título de mensaje, iii) cuerpo del mensaje; iv) archivo electrónico adjunto y v) encabezado.

Sin embargo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que el perito basó su conclusión únicamente en el contenido del cuerpo del mensaje enviado por [REDACTED], quien suscribió el citado correo electrónico como encargada de Telepuerto de Canal Once, y a través del cual le informó a TELEVISIÓN INTERNACIONAL que "...para la señal HD solo necesitaba un equipos DVB-S2/MPEG4." (sic)

Es decir, el correo electrónico que la encargada de Telepuerto de Canal Once envió a TELEVISIÓN INTERNACIONAL no señala de manera expresa que el "symbol rate" fuese un parámetro técnico necesario para que dicho concesionario estuviera en posibilidad de retransmitir la señal radiodifundida 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

Asimismo, el perito refiere que "En el contenido del cuerpo del mensaje del correo en cuestión, se puede apreciar que, a diferencia de los parámetros publicados en el diario oficial de la federación mencionados en el punto 3 de este numeral, éste sí contiene el parámetro Symbol Rate 480499Mbaud. El receptor satelital digital pudo sintonizar el video y el audio del canal posterior a la introducción de este parámetro, quedando disponible para retransmitirse mediante los moduladores propiedad de la empresa televisión Internacional S.A. de C.V." (sic)

Y con base en ello, llega a la conclusión de que los parámetros publicados en el Diario Oficial de la Federación a través del LISTADO "...no son técnicamente suficientes..." para poder disponer de la señal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional.

A este respecto y tomando en cuenta que la conclusión del perito debió basarse en los criterios orientadores antes señalados, cobra relevancia en el caso que nos ocupa, que dicha conclusión carece de apoyo doctrinal que respalde su conclusión consistente en que los parámetros publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil catorce no son técnicamente suficientes para poder disponer de la señal del Canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional y ello vincularlo a que TELEVISIÓN INTERNACIONAL requiera del parámetro técnico denominado "symbol rate".

Cobra relevancia para esta autoridad resolutora, que como se desprende del LISTADO y su actualización, el IFT publicó los valores de los parámetros referidos, por lo que se considera que la señal del Canal 11 y su canal de programación 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, se encuentran plenamente disponibles para su retransmisión por parte de todos y cada uno de los concesionarios de televisión restringida del país, ya que éstos son los parámetros mínimos suficientes para recibir y procesar señales.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

"PRUEBA PERICIAL DE CONTENIDO CIENTÍFICO O TÉCNICO. ESTÁNDAR DE CONFIABILIDAD AL QUE DEBE SUJETARSE PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE LE RECONOZCA EFICACIA PROBATORIA. El artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y a la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada, en términos de sus artículos 2o. y 8, fracción V, respectivamente, dispone que el valor de la prueba

pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal. La circunstancia precedente hace necesario que, ante la presentación de dictámenes científicos o técnicos expertos, el juzgador de amparo especializado en telecomunicaciones deba determinar, previamente, si los razonamientos subyacentes en ellos y la metodología ahí empleada son científica o técnicamente válidos y si pueden aplicarse a los hechos sujetos a demostración. Así, la calificación de confiabilidad del dictamen experto dependerá directamente del enfoque que adopte el juzgador, el cual debe determinarse no por las conclusiones aportadas por el perito, sino por los principios y metodología empleados. En ese sentido, se postulan como criterios orientadores para admitir o excluir las pruebas periciales de contenido científico o técnico, o bien, algunos aspectos específicos de éstas: a) la controlabilidad y falseabilidad de la teoría en la que se fundamentan; b) el porcentaje de error conocido o potencial, así como el cumplimiento de los estándares correspondientes a la técnica empleada; c) las publicaciones de la teoría o la técnica que hubieren sido sometidas al control de otros expertos; y, d) la existencia de un consenso general de la comunidad científica o técnica interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA. Amparo en revisión 9/2015. Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y otra. 10 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez. Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2016 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2011819.

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 03
de junio de 2016 10:03 h. Materia(s): (Administrativa). Tesis: I.1o.A.E.154
A (10a.)*

Finalmente, del análisis al contenido de dicha probanza, no se desprende elemento de convicción alguno que acredite en favor de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** alguna excluyente de responsabilidad o alguna causa que justifique que al momento de llevarse a cabo la visita de verificación respectiva, dicha concesionaria no se encontrara retransmitiendo la señal radiodifundida del canal Once Niños, conducta que le fuera imputada como presuntamente infringida, mediante el acuerdo de inicio de procedimiento de diez de febrero de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES PARA MEJOR PROVEER

Ahora bien, atendiendo a las manifestaciones formuladas y a las pruebas ofrecidas por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**, la Unidad de Cumplimiento con fundamento en los artículos 54 y 55 de la LFPA y 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y a efecto de contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad emitir la resolución que en derecho correspondiera de la manera más sustentable posible, considero conveniente dentro de la sustanciación del procedimiento sancionatorio en que se actúa, solicitar la opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto, a efecto de obtener un pronunciamiento técnico del área especializada por parte de este órgano resolutor, respecto de los planteamientos y argumentos hechos valer por la presunta infractora, garantizando en todo momento la seguridad jurídica y debido proceso a la parte sujeta a procedimiento.

En este sentido, toma especial relevancia para resolver el presente expediente, el contenido del oficio **IFT/224/UMCA/397/2016** emitido por la Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT el día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis el cual, como quedó señalado en el Considerando **NOVENO** de esta resolución, fue emitido a efecto de que éste órgano colegiado contara con mayores elementos para mejor proveer.

En términos del citado oficio **IFT/224/UMCA/397/2016** se solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT que informara a la Unidad de Cumplimiento si los datos contenidos en **EL LISTADO** y **LA ACTUALIZACIÓN** son técnicamente suficientes para que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** estuviera en condiciones de retransmitir la señal radiodifundida del canal 11.2 (Once Niños) y, en todo caso, si el citado concesionario requería de parámetros técnicos adicionales que al efecto le tuvieran que ser proporcionados por el Instituto Politécnico Nacional para estar en posibilidad de cumplir con su obligación,

Asimismo, a requerimiento expreso de la Unidad de Cumplimiento, el día veinte de mayo de dos mil dieciséis **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** presentó en la Oficina de Partes de este Instituto, un escrito por medio del cual solicitó se adicionaran al cuestionamiento que se enviaría a Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales de este Instituto, las siguientes preguntas:

- a) Indique si los parámetros publicados en el Diario Oficial de la Federación y modificados en fecha 21 de octubre de 2014, contienen la especificación del parámetro "symbol rate".
- b) Mencione si es posible la sintonización correcta en audio y video del canal, específicamente 11.2 "Once Niños", con un valor desconocido del parámetro "symbol rate" y por lo tanto no especificado para un decodificador satelital.

- c) Diga cuál es el valor del parámetro "symbol rate" para la correcta sintonización (audio y video) para la señal transmitida vía satélite para el canal 11.2 "Once Niños".

En relación con lo anterior, mediante oficio IFT/224/UMCA/397/2016 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, recibido en la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del IFT ("UMCA") dio respuesta al oficio IFT/225/UC/662/2016 de veinticinco de mayo del año en curso, ordenado por acuerdo dictado dentro del presente procedimiento administrativo de imposición de sanción.

De dicho oficio se desprenden las siguientes consideraciones:

- Como se observa del LISTADO y su actualización, el IFT publicó los valores de los parámetros (satélite, transpondedor; compresión; modulación; FEC; frecuencia, polarización de bajada y programa) por lo que se considera que la señal del Canal 11 y su canal de programación 11.2 se ENCUENTRAN PLENAMENTE DISPONIBLES para su retransmisión por parte de todos y cada uno de los concesionarios de televisión restringida terrenal del país.
- Que los valores de los parámetros (satélite, transpondedor; compresión; modulación; FEC; frecuencia, polarización de bajada y programa), son los parámetros mínimos suficientes para procesar las señales por lo que, dada la VALIDACIÓN TÉCNICA efectuada por el IFT, las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación vinculan inexorablemente a dichos concesionarios.
- Que es falso que la falta de distintos parámetros técnicos a los referidos (satélite, transpondedor; compresión; modulación; FEC; frecuencia,

polarización de bajada y programa) se constituya como una imposibilidad para la retransmisión de señales.

En respuesta a las preguntas realizadas por TELEVISIÓN INTERNACIONAL a la UMCA, se reproduce lo siguiente:

"Indique si los parámetros publicados en el Diario Oficial de la Federación y/ modificados en fecha 21 de octubre de 2014, contienen la especificación del parámetro "symbol rate".

A lo que la UMCA respondió de manera textual:

"Como se desprende del Listado y Actualización del Listado, la respuesta es NO."

Es decir, en relación a la respuesta emitida por la UMCA esta autoridad resolutoria infiere que EL LISTADO y sus actualizaciones no contienen la especificación del parámetro "symbol rate".

"Mencione si es posible la sintonización correcta en audio y video del canal, específicamente 11.2 "Once Niños", con un valor desconocido del parámetro "symbol rate" y por lo tanto no especificado para un decodificador satelital.

A lo que la UMCA respondió de manera textual:

"En concordancia con lo hasta ahora expuesto, la respuesta es que sí es posible la sintonización en los términos planteados en su cuestionamiento."

De lo anterior se desprende que si bien el *symbol rate* es un parámetro, la falta de éste no es un impedimento para que a través de la red de la concesionaria pueda retransmitirse la señal multiprogramada 11.2 Once Niños, ya que los parámetros publicados en "EL LISTADO" y sus actualizaciones son suficientes para realizarlo.

Cabe agregar que el *symbol rate* al ser la tasa de transferencia de datos, es una información de carácter público que en su caso, pudo ser consultada por la concesionaria en la página <http://www.eutelsat.com/>, sin que ello quiera decir que dicha información fuera indispensable para retransmitir el canal multiprogramado 11.2 Once Niños.

Lo anterior, crea plena convicción para esta resolutora para determinar que el parámetro "symbol rate" no es un parámetro técnico que resultara necesario e indispensable para que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** estuviera en condiciones de retransmitir la señal radiodifundida del Canal 11.2 Once Niños.

Ahora bien, del análisis al contenido del oficio **IFT/224/UMCA/397/2016** de la **UMCA**, administrado al análisis de los argumentos y medios de prueba aportados por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**, crean plena convicción para éste órgano colegiado en los términos siguientes:

- Que con los parámetros publicados en **EL LISTADO** y sus actualizaciones son los parámetros técnicos mínimos suficientes para que la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional se encontrara disponible para su retransmisión por parte de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**.
- Que el parámetro "symbol rate" no resulta ser un parámetro que tuviera que ser incluido en **EL LISTADO** y sus actualizaciones, para que la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional se encontrara disponible para su retransmisión por parte de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**.
- Que la señal del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional no era retransmitida por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** por la falta de los equipos necesarios para ello.

Con tales manifestaciones confirman a esta resolutoria que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** incumplió con su obligación de retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones públicas que en términos de **LOS LINEAMIENTOS** y **EL LISTADO** debió llevar cabo, como en la especie es el canal 11.2 Once Niños.

QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, esta autoridad mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil dieciséis otorgó un plazo de diez días hábiles para que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** formulara los alegatos que considerara convenientes. Toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día veintiocho de junio del año en curso, el plazo de diez días otorgados para tal fin transcurrió del veintinueve de junio al doce de julio de dos mil dieciséis, sin contar los días dos, tres, nueve y diez de julio de dos mil dieciséis, por ser sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

El doce de julio del año en curso, **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** presentó en la Oficialía de Partes del IFT un escrito a través del cual solicitó una prórroga para formular los alegatos que a su derecho convinieran. En razón de que dicho escrito se presentó dentro del plazo inicialmente otorgado para ello, a través del acuerdo dictado el primero de agosto de dos mil quince, se otorgó a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** un plazo adicional de cinco días hábiles para que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado el dos de agosto del año en curso por lo que el plazo adicional otorgado transcurrió del tres al nueve del mes de agosto, sin considerar los días seis y siete de agosto del año en curso, por ser sábado y domingo en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Mediante escrito recibido en la Oficina de Partes del IFT el nueve de agosto de dos mil dieciséis, **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** formuló en tiempo y forma los alegatos correspondientes, en el que señaló que:

- Estaba imposibilitada para la *transmisión* (sic) del canal 11.2 por no contar con los parámetros necesarios para dicha señal.
- Era necesario contar con el parámetro symbol rate para la sintonización del canal 11.2 Once Niños en el sistema de televisión por cable.
- No se encontraba en condiciones de poder cumplir con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida del canal 11.2 Once Niños del IPN, ya que fue hasta el día en que el IPN le comunicó los parámetros necesarios para la *transmisión* del canal en cuestión mediante la vía satelital y no aérea.

Antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones hechas para iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formular las partes una vez concluidas las fases postulatória y probatoria; lo cual fue atendido por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** mediante escrito recibido el nueve de agosto de dos mil dieciséis, en los cuales realizó diversas manifestaciones reafirmando los

planteamientos aportados en su escrito de manifestaciones, mismos que ya fueron puntualmente atendidos durante el desarrollo de la presente resolución.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Tesis que a la letra señala:

***ALEGATOS EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA EL EFECTO DE QUE SE HAGA SU ESTUDIO EN FORMA DESTACADA, SI LA SALA FISCAL, EN FORMA IMPLÍCITA, ABORDÓ LAS CUESTIONES EN ELLOS PLANTEADAS Y LAS CONSIDERÓ INFUNDADAS, PUES EN TAL SUPUESTO NO VARIARÍA EL SENTIDO DEL FALLO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 62/2001).** En la citada Jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe ampararse al quejoso, cuando la respectiva Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido analizar los alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos expuestos en la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas aportadas por la contraparte. Sin embargo, el otorgamiento de la protección constitucional por ese motivo se encuentra supeditada a que la omisión pueda trascender al sentido de la sentencia, es decir, que de realizarse el estudio de tales cuestionamientos, pueda derivar una nueva reflexión y cambiar el sentido en que previamente se resolvió, pues de lo contrario no se justificaría ordenar su examen, si finalmente no tendrían relevancia para la emisión de la nueva resolución. Por tanto, no procede conceder el amparo al quejoso, cuando la Sala Fiscal haya omitido hacer un pronunciamiento destacado acerca de dichos alegatos, si en forma implícita abordó las cuestiones en ellos planteadas y las estimó infundadas, pues con ello no podría variarse el sentido del fallo; por consiguiente, a nada práctico conduciría conceder el amparo por ese motivo, si a la postre la responsable emitiría un nuevo fallo en el mismo sentido que el reclamado."

Época: Novena Época, Registro: 176761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: V.5o.2 A, Página: 835.

En ese sentido como se puede advertir del criterio transcrito, es claro que no existe la necesidad de que se transcriban los alegatos para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la presente resolución, pues tales principios se satisficieron al precisar los puntos sujetos a debate y al haber sido atendidas

todas las cuestiones planteadas en los mismos en el considerando Cuarto, por lo que en su caso deberá estarse a lo establecido en dicho considerando.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se emite la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, siguiendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que

están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tests: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a), Página: 396.

Derivado de lo antes expuesto, se considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que TELEVISIÓN INTERNACIONAL incumplió con lo dispuesto por el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS en relación con el LISTADO y sus respectivas modificaciones y actualizaciones.

En ese sentido dichos elementos son los siguientes:

- ✓ El artículo 12 de “LOS LINEAMIENTOS” establece que

“ Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán retransmitir todas las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales, de Manera Gratuita y No Discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo, en su caso, la publicidad, y con la Misma Calidad de la Señal Radiodifundida. También deberán incluir aquella realizada a través de Multiprogramación, salvo que el Canal de Programación no corresponda al de una Institución Pública Federal.

Las Instituciones Públicas Federales que transmiten señales radiodifundidas al día de hoy son, por su propia naturaleza jurídica, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y Televisión Metropolitana, S.A. de C.V.

Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las instituciones públicas federales para los efectos que nos ocupan.

Los Concesionarios de Televisión Restringida Terrenal que no tengan acceso a las Señales Radiodifundidas de Instituciones Públicas Federales en la Misma Zona de Cobertura, estarán obligados a retransmitir dichas señales una vez que el Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales publique en el Diario Oficial de la Federación que las mismas se encuentren disponibles en su zona de cobertura por el medio que corresponda para su retransmisión, ya sea satélite, microondas, fibra óptica o cualquier otro idóneo, en términos de este artículo...

- ✓ La señal de **Once Niños** estaba disponible para su retransmisión ya que el Instituto publicó el seis de mayo de dos mil catorce en el DOF el LISTADO y su correspondiente actualización el veintiuno de octubre de dos mil catorce, en el cual, en su último párrafo señaló expresamente que la obligación de los concesionarios de televisión restringida para retransmitir las señales radiodifundidas de las Instituciones Públicas Federales enlistadas, será exigible a partir del día siguiente de la publicación de dicho LISTADO en el DOF.
- ✓ Existía disposición expresa que lo obligaba a retransmitir la señal de **Once Niños** y se pusieron a su disposición y alcance todas las características técnicas para facilitar el cumplimiento de su obligación.
- ✓ Existe la manifestación expresa de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** en el sentido de que no retransmitía la señal de **Once Niños**.

De lo expuesto se considera que existen elementos de convicción suficientes para considerar que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** incumplió lo establecido en el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS** en relación con el LISTADO y sus correspondientes modificaciones y actualizaciones y en consecuencia lo procedente es imponer una sanción en términos de lo previsto en el artículo 298, Apartado B, fracción IV de la LFTyR.

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Derivado de lo antes expuesto, este IFT considera que existen elementos probatorios suficientes y determinantes para acreditar que TELEVISIÓN INTERNACIONAL Incumplió con el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS y su modificación, en relación con EL LISTADO y su actualización.

Lo anterior, en razón de que:

- No se acredita que TELEVISIÓN INTERNACIONAL requiriera de un elemento técnico adicional para dar cumplimiento a la obligación de retransmisión que establecen LOS LINEAMIENTOS y su modificación, en relación con EL LISTADO y su actualización.
- La aceptación expresa de TELEVISIÓN INTERNACIONAL en cuanto a que no tiene los equipos necesarios y suficientes que le otorguen capacidad para retransmitir las señales radiodifundidas de instituciones públicas federales como en la especie nos ocupa la del canal 11.2 Once Niños del Instituto Politécnico Nacional, crea plena y sólida convicción para esta resolutora, de que la falta de equipos del concesionario es la razón de hecho por la cual TELEVISIÓN INTERNACIONAL incumplió con la obligación prevista en el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS y su modificación en relación con EL LISTADO y su actualización, y no porque EL LISTADO carezca de los parámetros técnicos suficientes para que TELEVISIÓN INTERNACIONAL estuviera en condiciones de dar cumplimiento a dicha obligación.
- Que los valores de los parámetros (satélite, transpondedor; compresión; modulación; FEC; frecuencia, polarización de bajada y programa), son los parámetros mínimos suficientes para procesar las señales por lo que, dada la VALIDACIÓN TÉCNICA efectuada por el IFT, las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación vinculan inexorablemente a dichos concesionarios.

- Que es falso que la falta de distintos parámetros técnicos a los referidos (satélite, transpondedor; compresión; modulación; FEC; frecuencia, polarización de bajada y programa) se constituya como una imposibilidad para la retransmisión de señales.
- Que TELEVISIÓN INTERNACIONAL manifestó al momento de la visita y se constató en la misma, que no retransmite la señal multiprogramada del canal 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificada como Once Niños.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS en relación con el LISTADO y sus correspondientes MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS Y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO, actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 298, apartado B) fracción IV de la LFTyR que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y, a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

(...)

IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo."

En virtud de lo anterior, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, se solicitó a TELEVISIÓN INTERNACIONAL que acreditara sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil

quince, para estar en posibilidad de calcular la multa que corresponda según la conducta infractora.

En ese sentido, **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** acompañó a su escrito de manifestaciones y pruebas presentado en la Oficialía de Partes del IFT el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, copia certificada del Acuse de recibo de la Declaración de Ejercicios de Impuestos Federales presentada el quince de febrero de dos mil dieciséis a nombre de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, documental de la cual se desprende que sus ingresos acumulables para el ejercicio dos mil quince ascendieron a la cantidad de [REDACTED]

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 299 de la LFTyR, esta autoridad considera que para efectos de determinar el monto de la multa que se pretenda imponer, se debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar, toda vez que el citado dispositivo legal establece que para la imposición la misma se deberán de considerar los ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior a la comisión de la conducta.

En este sentido y tomando en cuenta que la conducta materia del presente procedimiento fue advertida en septiembre de dos mil quince, es dable señalar que los ingresos acumulables que deberán valorarse por esta autoridad para la imposición de la misma, son los relativos al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

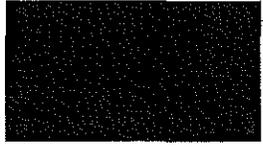
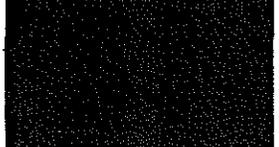
Derivado de lo anterior y a efecto de mejor proveer y estar en condiciones de calcular la multa que pudiera corresponderle a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** y con el propósito de otorgarle certidumbre y seguridad jurídica a dicha empresa, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SAN/0414/2016 de once de agosto de dos mil

dieciséis se solicitó a la Administración Federal de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, informara si obraba en sus registros la declaración anual de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

En respuesta a dicha solicitud, por oficio **400 01 05 00 00-2016-341** de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Administración de Operación de Declaraciones, dependiente de la Administración Central de Declaraciones y Pagos de Servicio de Administración Tributaria, remitió la información solicitada acompañando, en copia certificada la declaración del ejercicio fiscal dos mil catorce que fue presentada por **TELEVISIÓN INTERNACIONAL** el veintisiete de marzo de dos mil quince, y de la que se desprende que sus ingresos acumulables para ese ejercicio, ascendieron a la cantidad de 

Ahora bien, el citado artículo 298, Inciso B), fracción IV de la **LFTyR**, establece que la conducta consistente en incumplir con disposiciones administrativas, así como con las disposiciones emitidas por el **Instituto**, es susceptible de ser sancionado con multa por el equivalente del 1% hasta el 3% de los ingresos acumulables del concesionario.

En ese sentido, atendiendo a los ingresos del concesionario correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, la multa que prevé la **LFTyR** en su artículo 298 Inciso B), fracción IV, sería la siguiente:

OBLIGACIÓN O CONDICIÓN QUE SE CONSIDERA INCUMPLIDA	FUNDAMENTO	Mínimo 1%	Máximo 3%
Artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS, en relación con EL LISTADO	Artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTyR.		

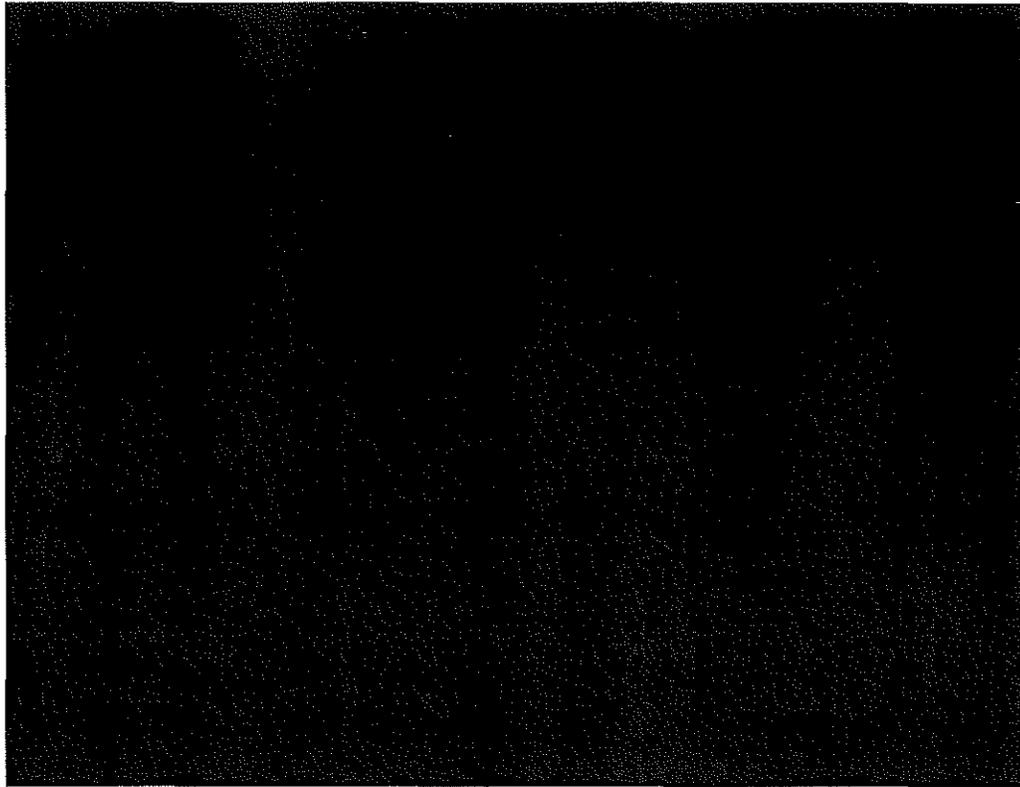
En razón de ello, tomando en consideración las constancias que obran en el presente expediente y atendiendo a que TELEVISIÓN INTERNACIONAL incumplió el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS, en relación con EL LISTADO y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO, en términos de la fracción IV del inciso B) del citado artículo 298 de la LFTyR, se le impone una multa mínima del 1% de sus ingresos acumulables equivalente a la cantidad de

[REDACTED]

Asimismo, es importante señalar, que esta autoridad al imponer como multa el monto mínimo señalado en la Ley, no tiene obligación de razonarla.

Lo anterior conforme a las tesis que se citan a continuación:

[REDACTED]



Finalmente, resulta importante señalar que con la imposición de la sanción a que se contrae el presente expediente, se busca inhibir las conductas contrarias a las leyes y disposiciones administrativas y reglamentarias que regulan la materia, con el fin de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, atendiendo a los objetivos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por ello se exhorta a la empresa **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**, para que en lo futuro cumpla debidamente con las obligaciones a que se encuentra sujeta en términos de la normatividad en la materia.

En consecuencia, con base en los resultados y considerandos anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** incumplió con lo establecido en el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS**, en relación con el **LISTADO y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO**, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado **11.2** del Instituto Politécnico Nacional identificado como **Once Niños**.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B) fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** una multa mínima correspondiente al 1% de sus ingresos acumulables, que equivale a la cantidad de 

TERCERO. **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** deberá cubrir ante la oficina del Servicio de Administración Tributaria que por domicilio fiscal le corresponda, el importe de la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO. Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique

personalmente a TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

SEXO. En términos del artículo 8, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se informa a TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. que podrá consultar el expediente en que se actúa en días hábiles en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

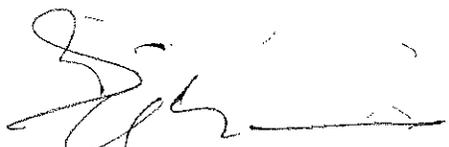
SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la

misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

NOVENO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el 23 de agosto de 2016, por mayoría de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, quien manifiesta voto concurrente por considerar que debieron acumular los asuntos 6 y 7 en el momento procesal oportuno, por lo que toca al artículo 12 de los Lineamientos, y Adolfo Cuevas Teja; y con los votos en contra de los Comisionados Ernesto Estrada González y Mario Germán Fromow Rangel; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/230816/446.